

///son, ... de AGOSTO de 2019.-

DICTAMEN N° 07/19 A.L.

Ref.: Actuación N° 1759/2019 s/.
Licencia Maternidad y Paternidad

SR. PRESIDENTE:

Me remite Ud. la actuación de la referencia mediante la cual tramita, en este Tribunal de Cuentas, la cuestión relativa a las licencias de la referencia y desde cuándo se aplican.

Al respecto se ha emitido opinión a fs 8 (Dictamen Nro. 58/19) la cual no comparto toda vez que (en su 3º párrafo) sostiene que “...**por imperio del Artículo 13º su aplicación será a partir de la fecha de su entrada en vigencia, establecida en el artículo 29, esto es, vencido el plazo de 90 días de su publicación...**” y que la ley no prevé retroactividad.

Muy por el contrario, sostengo que el mentado Artículo 13º NO hace mención alguna a “*su entrada en vigencia*” sino, en forma clara y precisa, determina que los beneficios del presente régimen serán de aplicación a partir DE LA FECHA para todo el personal que se encuentre gozando de alguna de ellas, extendiéndose los plazos de conformidad a sus términos.

Vale decir, establece una aplicación AUTOMÁTICA de las disposiciones lo cual NO podría ser de otro modo ya que resulta hartamente contradictorio esperar 90 días (por ejemplo, desde el 15 de AGOSTO) hasta el 15 de NOVIEMBRE para recién entonces decir “que continúe gozando su licencia” desde el 16 de AGOSTO”(han pasado TRES meses ¡!)

En definitiva, no me caben dudas que ha de ser interpretado (no sólo a favor del empleado) sino, más aún, en favor del sentido común, de manera de conceder las extensiones de licencias en forma AUTOMÁTICA desde el vencimiento de su fecha que se encuentre gozando cada agente en particular

Atentamente.

Pablo Cuenca
Asesor Legal
Tribunal de Cuentas